

CUDAP: EXP-USL:0002782/2018**Organismo: UNSL****Datos de registración****Fecha y hora:** 21-Mar-2018 11:32:59**Área:** REC-DPTOREGYCOM@unsl - Dpto de Registro y Comunicaciones**Datos de procedencia****Procedencia:****Número original:****Causante:** Ing. OLGUIN, JORGE R.- SEC. GRAL UNSL -**Responsable local**

REC-SECPRIV@unsl - Rectorado Secretaria Privada

Desde

21-Mar-2018 11:32:59

Título: Ing. OLGUIN, JORGE R.- SEC. GRAL UNSL - SOLIC. CONVOCAR A ASAMBLEA UNIVERSITARIA PARA REALIZAR REFORMAS DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO EN EL CTE AÑO 2018

Texto

Ing. OLGUIN, JORGE R.- SEC. GRAL UNSL - SOLIC. CONVOCAR A ASAMBLEA UNIVERSITARIA PARA REALIZAR REFORMAS DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO EN EL CTE AÑO 2018

Fecha de impresión: 21-Mar-2018 11:33:02

CUDAP : EXP-USL:0002782/2018





Universidad Nacional de San Luis
Secretaría General

"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

CUADRO ACTUALIZADO
2782/ 2018
CUADRO TRIENAL
21 MAR 2018
San Luis, 21 de marzo de 2018



Señor Rector de la
Universidad Nacional de San Luis
Dr. Félix NIETO QUINTAS
S _____ / _____ D.

Me dirijo a Usted para poner a su consideración la posibilidad de convocar a Asamblea Universitaria para analizar la realización de reformas del Estatuto en el corriente año 2018.

A tal fin, acompaño a la presente una serie de propuestas de modificación con el objeto de actualizar la norma, subsanar omisiones y realizar algunas correcciones que se han evidenciado como necesarias.

Asimismo, también se presenta la necesidad de realizar correcciones ortográficas de errores que se han deslizado en la redacción del Estatuto Universitario a través de sus distintas modificaciones.

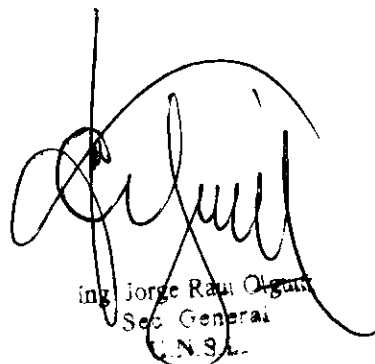
Del mismo modo, algunos cambios en las reglas ortográficas que periódicamente se aprueban por la Real Academia Española, hacen que nuestra norma madre presente algunas falencias adicionales en su redacción.

Asimismo, también podría considerarse la actualización de la redacción de la norma a un formato que soslaye la referencia de género y los sesgos androcéntricos.

Para esta parte de la iniciativa, es decir la revisión ortográfica y actualización de la redacción, considero que sería conveniente nombrar una Comisión Revisora de nuestro Estatuto para proceder a subsanar las mencionadas situaciones, una vez que se vayan produciendo las distintas modificaciones.

Por último, acompaño una propuesta de Reglamento Interno específico para el funcionamiento de la Asamblea Universitaria, dado que las características del trabajo de la Asamblea, su modalidad de convocatoria y la acotación de los temas para los que la Asamblea se reúne, hace que se requiera un reglamento particular. En este caso, el Consejo Superior podría designar una comisión preliminar de la Asamblea Universitaria integrada por Consejeros Directivos para que analicen la propuesta y lleven un dictamen a la Asamblea.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente.


Ing. Jorge Raúl Olguín
Sec. General
U.N.S.L.

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO

a) Incorporación del Centro Universitario de la Villa de Merlo

Fundamentación:

En el Estatuto actual sólo existen menciones al Centro Universitario San Luis y al Centro Universitario Villa Mercedes, únicas sedes en las que existían Facultades. Con la creación de la Facultad de Turismo y Urbanismo, con sede en la Villa de Merlo se hace necesaria esta incorporación.

Por lo expuesto se propone:

Modificar el Artículo N° 71 del Estatuto Universitario, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 71.- A los fines de un adecuado aprovechamiento de los recursos, toda la actividad docente y de investigación que se realice en una determinada disciplina o conjunto de estas, se tenderá a canalizar a través de un único departamento, en cada uno de los Centros Universitarios de San Luis, Villa Mercedes y Villa de Merlo.

b) Eliminación de los Artículos Transitorios y Redacción definitiva del Art. 67, Inc. a)

Fundamentación:

En el Estatuto Universitario actual han permanecido Artículos Transitorios que han perdido su vigencia. La continuidad de esos Artículos ha dado lugar a errores de interpretación que han entorpecido distintos procesos relacionados con la modificación del Estatuto Universitario.

Por otra parte, debido a que se ha cumplido el proceso de transición y puesta en funcionamiento de la nuevas Facultades, a partir de la asunción de las Autoridades elegidas en los Comicios del año 2013 y que la Facultad de Ingeniería y Ciencias Económico-Sociales cesó su funcionamiento, resultará pertinente contar con la redacción definitiva del Inciso a) del Artículo 67, del Estatuto Universitario que establece la integración de las Facultades de la Universidad Nacional de San Luis

Por lo expuesto se propone:

Suprimir del Estatuto Universitario los Artículos Transitorio 159 a 166, por haber perdido su vigencia.

Renumerar los Artículos Transitorio 167 a 172, a partir del número 159, una vez aprobada la propuesta anterior.

Establecer la redacción definitiva del Inciso a) del Artículo 67, del Estatuto Universitario, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 67º.- La Universidad está integrada por:

a) Facultad de Ciencias Humanas, Facultad de Ciencias Físico Matemáticas y Naturales, Facultad de Química, Bioquímica y Farmacia, Facultad de Ciencias de la Salud y Facultad de Psicología, todas con asiento en la ciudad de San Luis; Facultad de Ingeniería y Ciencias Agropecuarias y Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, ambas con sede en la ciudad de Villa Mercedes-San Luis; y la Facultad de Turismo y Urbanismo, con sede en la Villa de Merlo-San Luis.

c) Límites de edad

Fundamentación:

La Ley N° 26508 de Jubilación de los Docentes Universitarios, establece un régimen especial que contempla, con relación a la edad jubilatoria *"Haber cumplido los sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad los varones. En ambos casos, ante la intimación del empleador, cualquiera fuere, los docentes universitarios podrán optar por permanecer*

en la actividad laboral durante cinco (5) años más después de los sesenta y cinco (65) años”.

Por lo tanto, el actual Artículo 43 del Estatuto que indica: “Los docentes serán relevados de sus funciones el 1 de Abril del año siguiente a aquél en que cumplan 65 años de edad”, se configura como ilegal y debe ser actualizado y adecuado a la reglamentación vigente.

Se proponer la siguiente redacción:

ARTÍCULO 43.- Los docentes que no hubieran optado por retirarse anticipadamente, serán relevados de sus funciones al cumplir los 70 años de edad.

d) Remuneración de Profesores Extraordinarios

Fundamentación:

La innegable necesidad de reconocer los méritos sobresalientes de docentes e investigadores de la Universidad no debería retrasar o impedir el crecimiento de los recursos humanos que ellos mismos forman. Adicionalmente, la extensión de la edad jubilatoria, que permite optar a cualquier docente por mantenerse por más tiempo en el sistema, castiga a los docentes más jóvenes que esperan su ascenso en la carrera académica. Asimismo, debe considerarse que la percepción de los haberes jubilatorios hace innecesario el pago del haber completo, pudiendo optarse por una remuneración simbólica que permita mantener la compatibilidad de dicho personal.

Se propone modificar los Artículos 47, 48 y 49 del Estatuto Universitario para que la remuneración de los profesores extraordinarios sea simbólica y no bloquee el cargo de revista:

ARTÍCULO 47.- Los profesores titulares efectivos con méritos sobresalientes en la docencia y en la investigación, que hayan cumplido 65 años de edad, podrán ser designados profesores eméritos por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad, conservando su jerarquía y derechos políticos. El Consejo Directivo podrá autorizarlos a continuar en el ejercicio efectivo de la investigación o a colaborar en la docencia. La categoría de profesor emérito exige, además, un mínimo de diez años de antigüedad en la docencia universitaria de los cuales cinco, por lo menos, deben haberse cumplido en esta Universidad.

ARTÍCULO 48.- Los profesores ordinarios efectivos de relevancia en su área de conocimiento, que hayan alcanzado los 65 años de edad, podrán ser designados profesores consultos por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad, título que agregarán al de titular, asociado o adjunto que tuvieran al tiempo de esa designación, conservando además su categoría y derechos políticos. Continuarán en el ejercicio efectivo de sus obligaciones para colaborar en las tareas docentes, de investigación o de servicio, según disponga el respectivo Consejo Directivo.

ARTÍCULO 49.- La remuneración de estos docentes extraordinarios será equivalente al cargo que revistaban al momento de su designación con dedicación simple, sin antigüedad. La calidad de profesor consulto o emérito es permanente pero el derecho a esta remuneración termina el 1° de abril del año siguiente a aquel en que cumpla los 75 años de edad.

e) Extensión de la duración de los mandatos

Fundamentación:

La duración actual de los mandatos de las autoridades universitarias y su renovación parcial a mitad de ese tiempo, resulta inconveniente para la planificación y ejecución de políticas de mediano plazo. Asimismo, las elecciones de renovación se suscitan con tanta frecuencia que enrarecen la actividad normal de la institución. La posibilidad de ampliar en tiempo de gestión en este momento, en que el Rector y la mayoría de los Decanos no pueden ser reelectos, constituye una oportunidad propicia, evitando suspicacias respecto a intereses personales de los máximos responsables de la Universidad.

Finalmente, debe reconocerse que la mayoría de las Universidades Nacionales tienen duración de mandatos superiores al de la Universidad Nacional de San Luis.

Se propone modificar los Artículos 82, 86, 94, 98 y 104 del Estatuto Universitario para adecuarlos a la propuesta, incorporando un Artículo Transitorio que establezca que esta modificación entrará en vigencia en la renovación de autoridades 2019:

ARTÍCULO 82.- Los Consejeros representantes de los Docentes y No Docentes duran cuatro años en sus funciones; los de Graduados y Alumnos, dos años. Todos son reelegibles.

ARTÍCULO 86.- Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere nacionalidad argentina, treinta años de edad como mínimo y ser o haber sido profesor efectivo de una Universidad Nacional con una antigüedad mínima de tres años de labor docente en esta Universidad, o ser emérito o consulto en la misma. Dichos cargos serán con dedicación exclusiva, durarán cuatro años en sus funciones y el primero no puede ser reelegido dos veces consecutivas.

ARTÍCULO 94.- Los Consejeros Docentes y No Docentes duran cuatro años en su mandato; los Graduados y los Alumnos, dos años. Todos son reelegibles.

ARTÍCULO 98.- El Decano o el Vicedecano en su reemplazo, representan a la Facultad y al Consejo Directivo. Ambos duran cuatro años en sus funciones y el primero no puede ser reelegido dos veces consecutivas.

ARTÍCULO 105.- El Consejo Superior reglamentará la organización y el funcionamiento de los Departamentos. Las autoridades de Departamento se elegirán en forma directa. La duración del mandato del Director y Subdirector de Departamento será de cuatro años y el primero no puede ser reelegido dos veces consecutivas.

ARTICULO TRANSITORIO XXX: La modificación de la extensión de la duración de los mandatos de las autoridades unipersonales y colectivas de la Universidad Nacional de San Luis entrará en vigencia en la renovación general de autoridades del año 2019.

f) Ajustes del Régimen Electoral

Fundamentación:

Se propone modificar los siguientes aspectos:

- 1) La resolución de los empates en elecciones de consejeros, que no pueden ser implementadas en setenta y dos horas como establece el artículo 107, proponiéndose que si el empate se produce en la primera vuelta, se resuelve en la segunda vuelta.
- 2) Agregar en el Artículo 119, correspondiente al a las disposiciones generales del Régimen Electoral, la aplicación de sanciones en casos de falsificaciones o fraudes en las presentaciones de candidaturas y en los casos en los que se registre negativa a la integración en las Juntas Electorales y en las Mesas de las Elecciones.
- 3) Modificar el Artículo 117, que no se corresponde con la manera en que se establece habitualmente el Cronograma Electoral por lo que se propone desdoblar el Artículo 116 para mantener la numeración correlativa.
- 4) La incorporación de las elecciones de Consejos Departamentales al Régimen Electoral del Estatuto y su implementación han traído aparejadas algunas consideraciones que deben ser revisadas. El Artículo 128 establece la incompatibilidad de candidaturas del Claustro Alumnos entre los Consejos Directivos y el Consejo Superior. Es evidente que debería existir la misma restricción entre las candidaturas a Consejos Departamentales y los Consejos Directivos por lo que se propone incorporar esta limitación en el Artículo 119. Asimismo para evitar conflictos en la interpretación se propone una redacción más clara del Artículo 128, en ese sentido. Debe considerarse que la cantidad de Alumnos en las Facultades es lo suficientemente importante para justificar estas incompatibilidades y garantizar una mayor representatividad de las agrupaciones políticas.

- 5) Finalmente y sin propuestas en la redacción, se pone a consideración el Inciso b) del Artículo 127, relacionado con la cantidad de avales requeridos para la participación del claustro estudiantil, ya que este requisito ha sido revisado por el Consejo Superior y debería ser la Asamblea la que lo elimine, modifique o confirme su aplicación.

Artículo 127.- Para ser elegido representante alumno se requiere:

- a) Tener aprobado un treinta por ciento (30%) del plan de estudios y ser alumno regular.
- b) Ser candidato de una agrupación estudiantil reconocida por el Centro de Estudiantes respectivo, o propiciado por un número de alumnos regulares no menor del 15% de los inscriptos en el padrón respectivo.

Se propone modificar los Artículos 107, 109, 116, 117, 119 y 128 del Estatuto Universitario para adecuarlos a la propuesta:

ARTÍCULO 107.- Todas las elecciones son directas, por voto secreto y obligatorio. Se deciden por las mayorías que en cada caso se señalan. La integración de mayorías y minorías se hará por sistema D'Hondt. Los empates registrados en elecciones de consejeros en ocasión de la primera vuelta, se resuelven por una nueva elección en la segunda vuelta, solo entre los que hayan resultado empatados. Si el empate persiste se debe resolver por sorteo, realizado por la Junta Electoral inmediatamente de concluir el segundo escrutinio. Las elecciones, en todos los casos e instancias, serán simultáneas.

ARTÍCULO 109.- Ninguna persona puede figurar en más de un padrón. La verificación de fraudes en la presentación de candidaturas será sancionada con la inhabilitación de la Lista en la próxima elección. La negativa a integrar las Juntas Electorales o las Mesas de las Elecciones, serán sancionadas con las penas previstas en el Artículo 145.

ARTÍCULO 116.- La elección de Consejeros Docentes para el Consejo Directivo se hará por lista completa que comprenda un titular y dos suplentes por cada representante. Las listas agruparán por separado los Profesores y Auxiliares de Docencia de los incisos a) y b) del Artículo 114, en el número y proporciones que establece el Artículo 92.

ARTÍCULO 117.- El Consejo Superior establecerá el modo de integración de mayorías y minorías.

ARTÍCULO 119.- La elección de Consejeros Departamentales se hará por lista completa que comprenda un titular y al menos un suplente por cada representante y claustro. Los candidatos a Consejeros Departamentales alumnos no podrán integrar la lista de candidatos a Consejo Directivo ni a Consejo Superior.

ARTÍCULO 128.- En el mismo acto en que se eligen los representantes al Consejo Directivo, se vota por el representante alumno y los suplentes de la Facultad al Consejo Superior. Los candidatos a ambos órganos deben ser distintos.

g) Funciones de los Vices

Fundamentación:

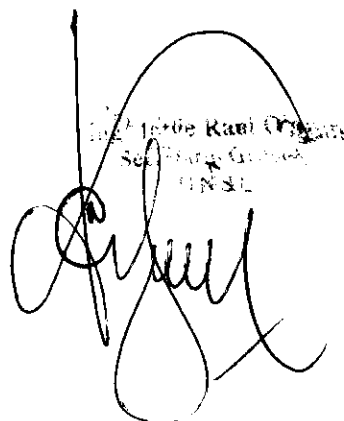
Los Artículos 87 y 100, establecen las funciones del Vicerrector y los Vicedecanos estrictamente relacionadas con el reemplazo de la autoridad principal. Esta modalidad se remonta a la época en que la elección era indirecta y ambas figuras se elegían por separado, no existiendo necesariamente, un acuerdo de funcionamiento armónico de la gestión. El cúmulo de tareas que deben realizar el Rector y los Decanos podría ser distribuido entre ambos miembros del equipo, sin requerir que el funcionario principal deba ausentarse, aprovechando que los vices comparten una misma fórmula y por tanto, un mismo proyecto.

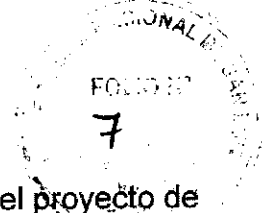
Se proponer la siguiente redacción:

ARTÍCULO 87.- El Vicerrector reemplaza al Rector en casos de muerte, renuncia o separación del cargo y en caso de ausencia o suspensión mientras ésta dure. La función específica del Vicerrector, en cada mandato, será establecida por el Consejo Superior a propuesta del Rector.

ARTÍCULO 100.- El Vicedecano reemplaza al Decano en casos de muerte, renuncia o separación del cargo y en caso de ausencia o suspensión mientras ésta dure. La función específica del Vicedecano, en cada mandato, será establecida por el Consejo Directivo a propuesta del Decano.

Dr. Jorge Raúl Cruz
Secretario General
UNSL





VISTO:

El EXP-USL: XXX/18, donde constan las actuaciones vinculadas con el proyecto de Reglamento Interno de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de San Luis, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Universitario, mediante su Artículo 78, Inciso h) establece que la Asamblea Universitaria tiene la atribución de *"Reglamentar el orden de sus sesiones. Mientras no lo haga, se aplica en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior"*.

Que oportunamente el Consejo Superior estableció su Reglamento Interno de funcionamiento mediante Ordenanza CS N° 14/12.

Que si bien el Reglamento Interno del Consejo Superior se ha utilizado y puede adaptarse al funcionamiento de la Asamblea, las características particulares del trabajo de la Asamblea, su modalidad de convocatoria y la acotación de los temas para los que la Asamblea se reúne, hace que se requiera un reglamento más específico.

Que la Secretaría General presentó un proyecto de Reglamento Interno que contempla las necesidades particulares de funcionamiento y evitar las controversias que pudieran originarse en la utilización de un régimen no concebido específicamente para ese fin.

Que la Asamblea en su sesión del ... aprobó el proyecto presentado.

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

**LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS**

ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Establecer el Reglamento Interno de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de San Luis, en razón de los considerandos y según se detalla en el Anexo Único de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de San Luis, insértese en el Libro de Ordenanzas y archívese.-

ORDENANZA A.U. N°
jro

CAPITULO I – DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 1°.- La Asamblea es presidida por el Rector, o por el Vicerrector en su reemplazo. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Decano de mayor edad presente en ese momento o, en su defecto, por el profesor que ésta designe. Actúa como secretario de la Asamblea, el Secretario General de la Universidad, su reemplazante o quien ésta designe.

ARTÍCULO 2°.- El Vicerrector tiene asiento permanente en la Asamblea, con derecho a voz mientras no reemplace al Rector.

ARTÍCULO 3°.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la Asamblea:

- a) Abrir y presidir las reuniones de la Asamblea.
- b) Dar cuenta de los asuntos incluido en el Orden del Día.
- c) Dirigir los debates, llamar a la cuestión y al orden y hacer cumplir en todo momento las leyes y disposiciones en vigencia, y proclamar el resultado de las votaciones.
- d) Autenticar con su firma toda decisión de la Asamblea.

ARTÍCULO 4°.- El Presidente tendrá voz y voto en las decisiones de la Asamblea, y le corresponde otro voto en caso de empate.

ARTÍCULO 5°.- Solo el Rector o quien desempeñe sus funciones, podrá hablar y comunicar en nombre de la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 6°.- El Rector da forma, firma y expide las ordenanzas y resoluciones dictadas por la Asamblea Universitaria, debiendo ser difundidas y estar disponibles para su acceso público.

CAPITULO II - DE LOS ASAMBLEISTAS

ARTÍCULO 7°.- Los Asambleístas están obligados a asistir a las Sesiones de la Asamblea a las que fueran citados, debiendo comunicar su ausencia por la Secretaría de la Asamblea. El Cuerpo decidirá respecto de la procedencia de la justificación de las inasistencias.

ARTÍCULO 8°.- Las sanciones por inasistencias injustificadas serán las establecidas por los Art.145° y 146° del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 9°.- Los Asambleístas Suplentes remplazarán a los Titulares en el orden aprobado por la resolución que sanciona el escrutinio definitivo. En el caso de los Decanos, los remplazos se rigen por lo establecido en el Artículo 101° del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 10°.- Los Asambleístas Suplentes podrán ser incorporados automáticamente previo acuerdo del Cuerpo, cuando algún titular haya comunicado ausencia, y será en el mismo orden establecido en el Artículo anterior. El tratamiento de la incorporación se resolverá, previo otra cuestión, ante la presencia del Asambleísta Suplente.

ARTÍCULO 11°.- Ningún miembro de la Asamblea podrá tomar parte de la discusión o votación de asunto alguno en que estén interesados o implicados, directa o indirectamente, él o sus parientes consanguíneos del cuarto grado o afines dentro del segundo. En caso de que un miembro de la Asamblea plantease en forma fundada cuestión de implicancia o pretendiese excusarse, la Asamblea resolverá de inmediato y sin sustanciación. De igual forma, las recusaciones que se planteen serán resueltas previo descargo del recusado.

CAPITULO III – DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

ARTÍCULO 12°.- Las Sesiones de la Asamblea Universitaria tendrán las siguientes características.

- a) La Asamblea es convocada por el Rector, o por el Consejo Superior, o por no menos de la tercera parte de los miembros que la integran.
- b) La Asamblea funciona con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, en tercer llamado, con la tercera parte de dicho total.
- c) Las citaciones en segundo y tercer llamado, no pueden ser para más de quince días ni para menos de diez de la fecha anterior. La convocatoria, en estos casos, deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco días.
- d) Cuando una Sesión Ordinaria fracase por falta de quórum, se diferirá dejándose constancia del hecho en acta expresamente labrada por los Asambleístas presentes.
- e) En todos los casos la tolerancia para considerar fracasada una reunión será de TREINTA (30) minutos a contar de la hora fijada en la convocatoria.

ARTÍCULO 13°.- La convocatoria, efectuada por quien convoque, debe expresar el objeto, fecha, hora y lugar de la Asamblea, en citaciones personales y públicas despachadas con quince días de anticipación; el aviso se reiterará cuarenta y ocho horas antes de la reunión.

ARTÍCULO 14°.- En el inicio de toda sesión se elegirán al menos tres (3) Asambleístas que refrendarán, junto con el Presidente y el Secretario de la Asamblea, el Acta de la reunión. Con estas firmas el acta se considerará aprobada.

Las actas reflejarán lo resuelto en cada tema, se les otorgará numeración correlativa, se las publicará y luego se archivarán debiendo ser encuadernadas anualmente. Los Asambleístas, durante la sesión, podrán solicitar expresa constancia de sus dichos en el Acta, debiendo acercar por escrito la forma en que desean que figuren. La Asamblea podrá, en determinados temas, disponer la desgrabación de la discusión. Deberá existir un respaldo digital permanente que documente cada sesión.

ARTÍCULO 15°.- Ningún Asambleísta podrá ausentarse sin autorización de la Asamblea, correspondiéndole las sanciones establecidas en el Artículo 147 del Estatuto Universitario. En todo caso deberá dejarse constancia en el acta del momento de su retiro, así como la incorporación de los Asambleístas que llegasen después de la apertura de la sesión.

ARTÍCULO 16°.- Las sesiones de la Asamblea serán públicas. El pedido de uso de la palabra por personas ajenas al Cuerpo se realizará a través de la Presidencia y se aprobarán por el voto de las dos terceras partes de los Asambleístas presentes, debiendo establecerse la duración de la intervención. No se autorizará el uso de la palabra cuando el solicitante se encuentre directamente involucrado en el tema en tratamiento.

ARTÍCULO 17°.- Los miembros de la Asamblea no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones, salvo en las cuestiones resueltas en sesión declarada secreta por mayoría simple de votos. Los que infrinjan estas normas serán pasibles de las sanciones que disponga aplicar la Asamblea.

ARTÍCULO 18°.- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada a indicación del Rector, o por resolución de la Asamblea, previa moción de orden al respecto.

CAPITULO IV – DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

ARTÍCULO 19°.- El voto de la mayoría de los Asambleístas presentes, en quórum legal, hace decisión, salvo los casos en que otra norma exija mayorías especiales. Entiéndese por mayoría a más de la mitad de los presentes. Para resultar aprobada la moción es

necesario que los votos positivos superen la suma de los votos negativos más las abstenciones. Se indicará en actas el resultado de cada votación.

Las mayorías especiales que pueden requerirse para el tratamiento de algunos temas son:

a) Mayoría Absoluta de Miembros: Para aprobar un asunto se requiere la mayoría de votos calculada sobre la totalidad de los Asambleístas del Cuerpo, voten o no, estén o no presentes en la sesión.

b) Dos Tercios de los Presentes: En estos casos, para contar los dos tercios se deben tener en cuenta las abstenciones, porque se debe calcular sobre los Asambleístas presentes sin importar si votan o no. Se alcanza esta mayoría cuando el número de votos afirmativos es igual a, por lo menos, el doble del número que resulta de sumar los votos negativos más las abstenciones.

c) Dos Tercios de los Miembros: La mayoría de dos tercios es el entero igual o superior a la cantidad de miembros del Cuerpo dividido por tres y multiplicado por dos, siendo indiferente cuántos se abstengan o de cuánto sea el quórum en ese momento.

d) Voto unánime de los presentes.

ARTÍCULO 20°.- Los asuntos serán tratados sobre tablas, salvo que por votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, se resolviera girarlo a dictamen de una Comisión que la Asamblea designe.

ARTÍCULO 21°.- Por mayoría de dos tercios de los votos de los presentes, la Asamblea podrá constituirse en Comisión con el objeto de estudiar en forma especial determinados asuntos. En este caso, continúan siendo de aplicación las disposiciones generales contenidas en este Reglamento Interno.

ARTÍCULO 22°.- Ningún Asambleísta podrá hacer uso de la palabra sin autorización de quien presida las sesiones. El debate será libre, salvo que la Asamblea decida hacerlo ordenado. En este caso, cada Asambleísta podrá hacer uso de la palabra una sola vez durante la discusión en general y durante la discusión en particular de cada artículo. El autor del proyecto puede hacerlo dos veces en cada ocasión. La disposición que antecede no alcanza a las aclaraciones que en forma breve quieran hacerse sobre las opiniones manifestadas.

ARTÍCULO 23°.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por la Asamblea en Comisión, en cuyo caso luego de constituido nuevamente en Sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto general.

ARTÍCULO 24°.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o por partes, debiendo recaer sucesivamente la votación sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 25°.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo agregarse consideraciones al margen del asunto discutido.

ARTÍCULO 26°.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otros artículos que sustituyan, modifiquen o supriman al que se discute, votándose en el orden de las propuestas.

ARTÍCULO 27°.- No se podrá interrumpir al Asambleísta que habla a no ser para llamarlo al orden o al tema en discusión, por intermedio del Presidente.

ARTÍCULO 28°.- En su exposición los Señores Asambleístas se dirigirán siempre a la Presidencia prohibiéndose los diálogos.

ARTÍCULO 29°.- La votación se hará por signos de negativa o afirmativa, salvo que alguno de los miembros solicite votación nominal, la que se acordará sin más trámite.

ARTÍCULO 30°.- Si se suscitaren dudas acerca de la votación, cualquier Asambleísta podrá pedir reiteración, la que se practicará de inmediato con los mismos Asambleístas que hubiesen participado en aquella.

ARTÍCULO 31°.- Ningún Asambleísta podrá abstenerse de votar sin permiso de la Asamblea, el criterio para acordar el derecho de abstención de votar a un Asambleísta debe ser restrictivo. Las abstenciones deben ser fundadas y consignarse el fundamento en actas. Ningún Asambleísta podrá objetar las resoluciones de la Asamblea, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en actas.

ARTÍCULO 32°.- Tendrán forma de Ordenanza las normas que se adopten con criterio de principio y de carácter general, y de Resolución las que decidan casos particulares.

CAPITULO V - DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 33°.- La Asamblea Universitaria podrá designar Comisiones especiales para el tratamiento de determinados temas. Las mismas deberán contar con un Coordinador elegido por la propia Asamblea.

ARTÍCULO 34°.- Las Comisiones podrán solicitar, a través de su Coordinador, asesoramiento a personas u organismos técnicos especializados para llevar a cabo sus funciones.

ARTÍCULO 35°.- Todo asunto girado a Comisión tendrá su plazo de expedición indicado por la Asamblea. Este término no podrá ser superior a los treinta días hábiles, prorrogables por otros treinta días hábiles cuando el asunto así lo requiera. Estos plazos nunca podrán exceder la duración del mandato de sus miembros.

ARTÍCULO 36°.- El dictamen de cada Comisión se producirá por escrito sin perjuicio de la fundamentación oral. Serán refrendados por los integrantes presentes al momento de emitir el dictamen.

ARTÍCULO 37°.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encontrasen divididas, presentarán sus dictámenes por separado.

CAPITULO VI - PRESENTACION DE PROYECTOS Y MOCIONES

ARTÍCULO 38°.- Todo miembro de la Comunidad Universitaria podrá presentar proyectos a la Asamblea, lo que se hará por escrito y firmado por su autor o autores.

ARTÍCULO 39°.- Quien presentare un proyecto, si se encontrara presente en la Asamblea, lo fundamentará brevemente después de su lectura y se tratará sobre tablas conforme a las normas del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40°.- Es moción de orden toda proposición que tenga por objeto:

- a) Levantar la sesión.
- b) Pasar a cuarto intermedio.
- c) Declarar ordenado el debate.
- d) Aplazar la consideración de un asunto pendiente.
- e) Enviar un asunto a Comisión.
- f) Constituir la Asamblea en Comisión.
- g) Plantear cuestiones de privilegio.
- h) Declarar sesión secreta.
- i) Que se cierre la lista de oradores y se proceda a la votación de las mociones.

ARTÍCULO 41°.- Las mociones de orden se concederán previo a todo otro asunto aún cuando esté en debate y serán consideradas en el orden en que fueron propuestas. Las

comprendidas en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, se votarán sin discusión. Las comprendidas en los restantes, se discutirán brevemente, sin que puedan los Asambleístas hablar sobre ella más de una vez cada uno, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.

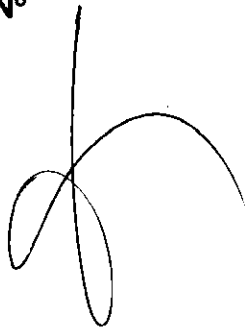
ARTÍCULO 42°.- Las mociones de orden, para ser aprobadas, necesitarán el voto afirmativo de dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 43°.- Es Moción de Reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión de la Asamblea. Las mociones de reconsideración solo pueden formularse mientras el asunto se encuentra pendiente o en la sesión en que queda terminado, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las Mociones de Reconsideración se tratan inmediatamente después de formuladas.

ARTÍCULO 44°.- Las Mociones de Reconsideración, hechas por un Asambleísta, necesitan para ser puestas en discusión, el apoyo de la tercera parte de los miembros presentes, y para su aceptación el voto de las dos terceras partes de dichos miembros.

ARTÍCULO 45°.- En cuestiones que no se encuentren expresamente legisladas en este Reglamento se aplicará supletoriamente el Reglamento del Honorable Senado de la Nación.

ANEXO Ord. A.U. N°

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line that curves into a loop and then extends upwards and to the right.

CUDAP: EXP-USL:0000685/2018**Organismo: UNSL****Datos de registración****Fecha y hora:** 21-Feb-2018 11:39:03**Área:** REC-DPTOREGYCOM@unsl - Dpto de Registro y Comunicaciones**Datos de procedencia****Procedencia:****Número original:****Causante:** ING. OLGUIN Jorge Raul.- Sec. Gral. UNSL**Responsable local****REC-JURIDICA@unsl - Rectorado Asesoría Jurídica****Desde****21-Feb-2018 11:39:03****Título:** ING. OLGUIN Jorge Raul.- Sec. Gral. UNSL.- Convoca a Asamblea Universitaria para realizar cambios en el Estatuto Universitario.**Texto**

ING. OLGUIN Jorge Raul.- Sec. Gral. UNSL.- Convoca a Asamblea Universitaria para realizar cambios en el Estatuto Universitario.

Fecha de impresión: 21-Feb-2018 11:39:05

CUDAP : EXP-USL:0000685/2018





Universidad Nacional de San Luis
SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS
Oficina General de Entradas y Archivo

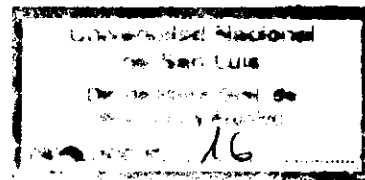
RECIBIÓ

CUBA-EX-UNSL 685 18

CUBA-TR-UNSL 21 FEB 2018



SAN LUIS, 21 de febrero de 2018



Sr. Asesor Jurídico de la
Universidad Nacional de San Luis
Dr. Néstor Santos NOBILE

S. / D.

De mi mayor consideración:

Ante la posibilidad de convocar a la Asamblea Universitaria para realizar diversos cambios en el Estatuto Universitario, le solicito que dictamine sobre la siguiente cuestión:

Desde que se realizó el cambio de Estatuto Universitario para incorporar límites a la reelección del Rector y los Decanos, algunos miembros de la Comunidad Universitaria interpretan que CUALQUIER cambio del Estatuto permite que las autoridades vigentes puedan contar con una nueva oportunidad de reelección.

Como es de su conocimiento, en aquella oportunidad, cuando la reelección de Rector y Decanos era indefinida, la Asamblea dispuso que pudieran ser reelectos una sola vez, consecutivamente.

En ese momento, las autoridades que estaban en gestión, aunque hubieran tenido una o más reelecciones, fueron autorizadas por la Asamblea para poder ser reelectos una vez más.

Aquello fue transitorio, de manera excepcional y por única vez, como se deduce del ARTÍCULO 164: "*Las limitaciones de reelección previstas en los Artículos 86 y 98 se refieren a reelecciones efectuadas durante la vigencia del presente Estatuto. Entiéndese por reelección la elección para un cargo del funcionario que lo ocupa en ese momento*".

Me interesa que Usted pudiera dictaminar formalmente sobre esta situación, aunque sé que es el Consejo Superior quien debe resolver los casos no previstos en el Estatuto Universitario.

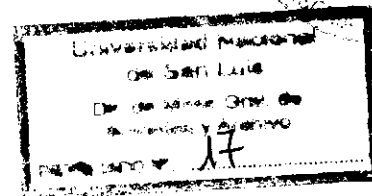
Sin otro particular lo saludo atentamente.

Ing. Jorge Raúl Olguín
Secretario General
U.N.S.L.



Universidad Nacional de San Luis
Rectorado

2018 - "Año del Centenario de la Reforma Universitaria"



SAN LUIS, 26 de febrero de 2018.-

Sr Secretario General:

DICTAMEN N° 36

En respuesta a su consulta de fs 1 puedo señalar:

1º.El Estatuto Universitario dispone que es atribución del Consejo Superior proponer a la Asamblea la modificación del Estatuto, tal lo previsto en el art 85, inciso s).-

2º.Asimismo, el artículo 78 determina entre las atribuciones de la Asamblea la de modificar el Estatuto en reunión convocada especialmente, cuya citación debe indicar expresamente los puntos a considerarse para la reforma. Es decir, la Asamblea no puede incorporar nuevos temas a tratar.-

3º.En consecuencia, las modificaciones que se pudieren introducirse en el Estatuto para que comprendan o no a las actuales autoridades deberán ser expresamente incorporadas y previstas como tales en la convocatoria que se haga de la Asamblea, como tema a tratar por ésta y que luego de aprobado integren el texto del cuerpo normativa referido con los efectos en cuestión.-

Tal es mi dictamen.-

Secretario General de la UNSL.-
Ingeniero Jorge Olguín.-
S / D.-

Nestor S Nobile
Abogado
CASA MAT 47
INT 15 F 823

CUDAP: EXP-USL:0004428/2018

Organismo: UNSL



Datos de registraci3n

Fecha y hora: 18-Abr-2018 08:55:20

Área: REC-DPTOREGYCOM@unsl - Dpto de Registro y Comunicaciones

Datos de procedencia

Procedencia:

Número original:

Causante: Téc. GERAIGES, ALBERTO - SEC. GRAL APUNSL -

Responsable local

REC-SECPRIV@unsl - Rectorado Secretaria Privada

Desde

18-Abr-2018 08:55:20

Título: Téc. GERAIGES, ALBERTO - SEC. GRAL APUNSL - SOLICITA ESTABLECER LA DENOMINACIÓN "NODOCENTES" PARA EL SECTOR DE TRABAJADORES UNIV. QUE NO CUMPLE FUNCIONES DOCENTES EN LA U8NSL

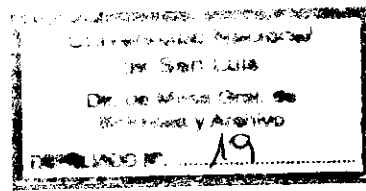
Texto

Téc. GERAIGES, ALBERTO - SEC. GRAL APUNSL - SOLICITA ESTABLECER LA DENOMINACIÓN "NODOCENTES" PARA EL SECTOR DE TRABAJADORES UNIV. QUE NO CUMPLE FUNCIONES DOCENTES EN LA U8NSL

Fecha de impresi3n: 18-Abr-2018 08:59:32

CUDAP : EXP-USL:0004428/2018



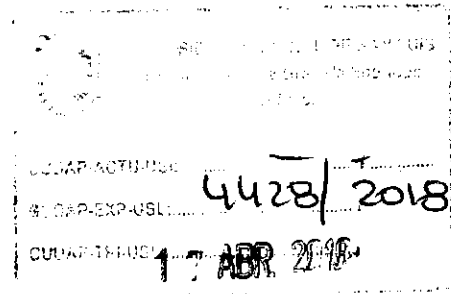


SAN LUIS, 9 de Abril de 2018.-

Al Sr Rector de la UNSL

Dr. Félix NIETO QUINTAS

S. / D.-



Nos es grato dirigimos a Ud. y por su intermedio al Consejo Superior a fin de solicitar establecer como denominación “Nodocentes” para el sector de trabajadores universitarios que no cumple funciones docentes en la Universidad Nacional de San Luis.

“Nodocentes” es una nueva palabra que contiene todas nuestras actividades, tareas, profesiones u oficios dentro de la Universidad. Está incorporado en la mayoría de las universidades del país, aprobado para su incorporación en el convenio y en el estatuto de FATUN. Tal como se enuncia el Decreto 366/2006 “el Convenio Colectivo de Trabajo para el sector Nodocente de las Instituciones Universitarias Nacionales”.

Que la propuesta surge del consenso general al que arribaron las organizaciones gremiales de la Federación de Asociaciones de Trabajadores de las Universidades Nacionales (FATUN) tanto en los Congresos Nacionales como en las reuniones de Consejo Directivo, por lo cual dicho término permite identificar y definir con un nuevo nombre propio la actividad que desarrollan dichos empleados en las universidades nacionales.

El término “Nodocente”, con N mayúscula y todo junto, resuelve una cuestión de definición identitaria reemplazando a una expresión discutida por su connotación de negación; el mismo se viene usando tanto en nuestra Asociación como en la Federación.

20

Esto de la palabra “Nodocente”, tiene su origen en una idea que propuso el Secretario General de la APUN Cro. Carlos “Chaico” Bogado por el 2008 luego impulsándose en sucesivos congresos hasta que se materializa y concreta en el 2012. Quedando lanzada en ese Congreso, fue presentada para tratarse en paritarias en 2014 y se concretó el año pasado y este año se tratará su incorporación al convenio definitivamente. Es decir es una palabra que se fue conformando y es patrimonio del conjunto de los trabajadores Nodocentes del país. No de algún gremio en particular. Más bien todos los gremios se fueron sumando y aportando para consolidar este hecho que consolida y da forma a la identidad, tuvo su punto de partida y base en el seno de la FATUN expresando: ““Nodocentes” somos todos. Todos juntos.”

Esta iniciativa fue promovida desde la Asociación del Personal de la Universidad Nacional de San Luis (APUNSL) a propuesta de la Comisión Directiva y sus agremiados.

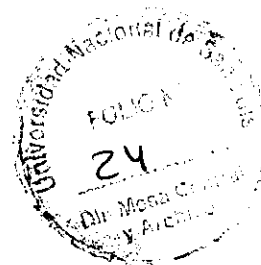
Sin más, saludamos a Ud. muy atentamente.



Téc. Alberto Geraiges

Secretario General de APUNSL

Nota: se adjunta la Resolución de la Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional de Luján, ATUNLu.

CUDAP: ACTU-USL:0005334/2018**Organismo: UNSL****Datos de registración****Fecha y hora:** 30-May-2018 11:26:15**Área:** REC-DPTOREGYCOM@unsl - Dpto de Registro y Comunicaciones**Datos de procedencia****Procedencia:****Número original:****Causante:** BORKOWSKI Eduardo.-**Responsable local**

REC-SECPRIV@unsl - Rectorado Secretaria Privada

Desde

30-May-2018 11:26:16

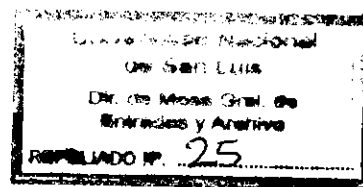
Título: BORKOWSKI Eduardo.- Eleva Propuesta "Modificación estatuto UNSL"**Texto**

BORKOWSKI Eduardo.- Eleva Propuesta "Modificación estatuto UNSL"

Fecha de impresión: 30-May-2018 11:26:15

CUDAP : ACTU-USL:0005334/2018





San Luis, 30 de mayo de 2018

30 MAYO 2018

Sr. Rector de la
Universidad Nacional de San Luis
Dr. Felix D. Nieto
S/D

ACT: 5344 / 19

Nos dirigimos a Ud., y por su intermedio, al Consejo Superior de la Universidad Nacional de San Luis a fin de presentar a consideración del mismo el proyecto adjunto, para ser incorporado en el tratamiento de las propuestas que se tratarán en la Asamblea Universitaria cuya convocatoria se encuentra en curso.

Adjuntamos el análisis de la actual situación y la justificación de las propuestas que se realizan, y a continuación, la propuesta concreta.

Sin otro particular, lo saludamos atentamente.

Carlos M. Pardo
Tel. 2664558800

E. Borowski
1.838.371
Dr. F. Ojeda MZB C.I.
J. Koriay - S. Luis
Cel. 2664730314

PROPUESTA PARA LIMITAR LAS REELECCIONES Y REDESIGANCIAS EN VIRTUD DE LAS PRACTICAS DE CONTINUIDAD POR ENROQUE

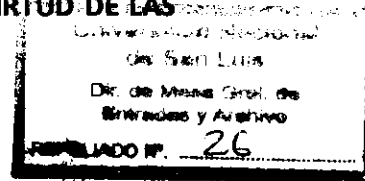
Fundamento y diagnóstico

El gobierno universitario toma de referencia al sistema republicano y democrático que rige en los sistemas políticos occidentales, más la especificidad de la institución educativa, hace que ciertos principios y valores de referencia se vean adaptados. Así por ejemplo el derecho de igualdad de todo ciudadano, en las universidades se da limitadamente, ya que por ejemplo, los cargos electivos unipersonales (Director de departamento, Decano y Rector) sólo pueden ser desempeñados por los profesores efectivos.

Es necesario también indicar diferencias fundamentales con el sistema republicano imperante en los países con regímenes presidencialistas ya que el sistema de gobierno universitario tiene características de los sistemas republicanos parlamentarios. Efectivamente, el órgano de gobierno que cumple las funciones ejecutivas en el gobierno universitario, es el Consejo Superior. El Estatuto de la UNSL, en su Artículo 72, establece un orden de prelación en los órganos de gobierno de la Universidad: a) La Asamblea Universitaria, b) el Consejo Superior, y c) el Rector, lo cual, igual que en el caso de las Facultades, se establece en el Artículo 91: "El Gobierno de cada Facultad lo ejerce: a) El Consejo Directivo. b) El Decano". La función del Consejo Superior como Poder Ejecutivo está consolidado en el primer inciso del Artículo 85: "Ejercer el gobierno general de la Universidad", y en varios otros. Para mencionar solo un ejemplo, el Consejo Superior puede (Inciso j1, Art. 85): "Delegar en el Rector alguna de sus atribuciones, requiriéndose para esto el voto favorable de los dos tercios de los consejeros presentes, número que no podrá ser inferior a la mitad de los miembros del cuerpo.". La misma atribución que se le otorga a los Consejos Directivos en relación con los Decanos de las Facultades. Correlativamente, el Rector está obligado a (Art. 90, inciso b): "Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.". Y los Decanos están obligados (Art. 103, inciso g): "Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades que le sean superiores y del Consejo Directivo."

Es decir, que el Poder Ejecutivo correspondiente al sistema republicano universitario, lo ejerce el Consejo Superior, y el papel del Rector está subordinado a éste órgano colegiado a nivel de la Universidad, y el Consejo Directivo ejerce ese rol en las Facultades y el papel del Decano está subordinado al mismo.

Al mismo tiempo, es necesario reconocer que en la UNSL, la elección directa de las autoridades unipersonales, que tiene la ventaja de hacer más explícitos los acuerdos políticos que consolidan un determinado candidato, tiende, por otra parte, a introducir



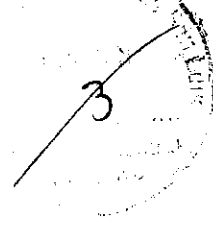
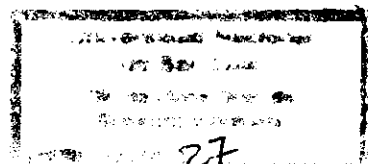
una cierta confusión respecto a ver a las autoridades unipersonales como quienes ejercen el poder ejecutivo en sus respectivos ámbitos y esto conlleva – como consecuencia directa – una minusvaloración de los órganos colegiados. Esta minusvaloración no es solo simbólica sino que se concreta en el manejo cotidiano de los dineros de la universidad lo que a su vez implica un aumento del poder real de quienes deberían estar subordinados a sus respectivos cuerpos colegiados y que terminan imponiéndoles su voluntad incluso por el “sencillo” mecanismo de ignorar sus atribuciones y responsabilidades. Un caso que muestra descarnadamente esta cuestión es la omisión por parte del Rector de informar al Consejo Superior, tal cual es su obligación estatutaria (Art. 90 inciso k) sobre una serie de convenios y actas acuerdo realizados entre la SPU y la UNSL que han servido para que la UNSL se utilice para evadir el sistema de controles contables de la SPU.

Otros factores que influyen en el mismo sentido de minusvalorar los órganos colegiados tiene que ver con que los cargos unipersonales son rentados y dedicados exclusivamente a esa función, en tanto los integrantes de los Consejos deben dedicarse de manera ad-honorem, a una tarea más entre las varias que les asigna su función docente, no docente o estudiantil. Y la función “gobierno” que teóricamente es una obligación para todos los claustros, es minimizada a la hora de rendir concursos, o de ascender en la categoría. En el caso de los estudiantes, ventajas comparativas que tenían como recuperaciones adicionales, etc., se han eliminado otorgándolas demagógicamente a todos los estudiantes, como por ejemplo, el caso de la cantidad de recuperaciones por cada parcial, y generando las condiciones para el crecimiento del clientelismo entre ellos y también entre los docentes y no docentes.

Todo esto refuerza el peligro denunciado por Bolívar y pone en evidencia la famosa frase de Lord Acton “el poder corrompe y el poder absoluto corrompe absolutamente”.

La función particular de la institución universidad, la conformación de una comunidad específica y el principio de autonomía, son algunos de los ejes que dan identidad particular a las universidades y habilita a un régimen político singular, en donde democracia y meritocracia se conjugan como en ningún escenario o institución pública. (Naishtat, F.y Toer, M. 2005)¹

¹ Naishtat, F.y Toer, M. (2005) Democracia y Representación en la Universidad. El caso de la Universidad de Buenos Aires desde la visión de sus protagonistas. Ed. Biblíos



Es por ello que cualquier tema de gestión, política o gobierno cuando hacen referencia tanto a cuestiones puntuales como generales, generalmente se fundan en estos dos principios. Por ejemplo: La selección del cuerpo docente se realizaba por evaluaciones de designados por mérito, luego el dictamen era avalado por un cuerpo colegiado elegido por la comunidad.

La convergencia de las dos lógicas es imprescindible para entender los temas y casos particulares, como es el tema de la reelección de autoridades.

Podemos y debemos tomar de referencia los ejemplos y la literatura política del sistema republicano como se da este proceso, más precisamos articularlo con la vertiente académica, con la especificidad del escenario universitario.

No se puede, en este apartado, hacer un estado del arte sobre el sistema de reelección de los sistemas republicanos, solo mencionar algunos breves principios y paradojas.

“ El 15 de febrero de 1819, Simón Bolívar en su Discurso del Congreso de Angostura advertía: “[...] nada es tan peligroso como dejar permanecer largo tiempo a un mismo ciudadano en el poder. El pueblo se acostumbra a obedecerlo y él se acostumbra a mandarlo; de donde se origina la usurpación y la tiranía”. Casi dos siglos después pareciera que esta advertencia no tuviera vigencia. Hasta hoy, 14 de los 19 países que conforman América Latina, han aprobado dentro de sus marcos constitucionales la reelección presidencial. El último en hacerlo fue la República Bolivariana de Venezuela, que el 15 de febrero de 2009 permitió la reelección consecutiva e indefinida de su primer mandatario”. (Arenas, J.C. y Valencia, G.D 2009)²

Limitar la reelección no es un principio que se funda en el socialismo, ni en el populismo, ni en la socialdemocracia, tiene su origen en los principios mismo del pensamiento liberal republicano. Este, en sintonía con la división de poderes, se realiza para preservar la soberanía popular, para evitar la concentración de poder, para promover la conformación de partidos, garantizar las competencias electorales y respetar las minorías.

Desde la década del 90 hasta el presente las reformas constitucionales, en América Latina, vienen avanzando en la habilitación reeleccionista. En nuestro caso, Menem logra la reelección a condición de acotar el periodo de seis a cuatro años. En la provincia de San Luis, las reformas constitucionales de 1983 al presente, han tenido al tema de la reelección en su epicentro.

² Arenas, J.C. y Valencia, G.D (2009) Elecciones y reelecciones presidenciales en América Latina Perfil de Coyuntura Económica No. 13, agosto 2009, pp. 77-96 © Universidad de Antioquia 77

El periodo de mandato ha estado íntimamente vinculado al de las reelecciones. Así de seis años se bajó a cuatro con una reelección (caso de la constitución Argentina) Las enmiendas constitucionales, en América Latina, realizadas prorrogando los mandatos se han dado en el marco de los debates en torno a las reelecciones.

En el sistema universitario Argentino, afortunadamente, la tendencia ha sido la contraria, de partir, desde 1983 ha la fecha, con la casi totalidad de los estatutos que permitían la reelección indefinida, quedan solo en esta situación la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Tecnológica Nacional.

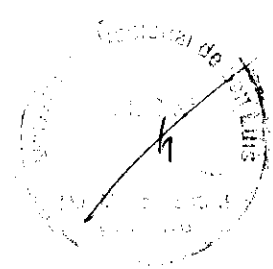
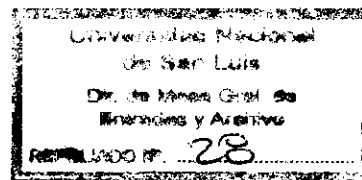
Un argumento importante de quienes impulsan las reelecciones es el de la proscripción, es decir, quien tiene limitaciones para ser reelecto está siendo proscripto. Otra razón es que quienes se oponen a las reelecciones subestiman la sabiduría popular ya que parten de la idea de manipulación de sus voluntades y por último, se señala la importancia de la experiencia en la gestión acumulada en los años.

Brevemente analizamos estas tres razones:

El concepto de proscripción sería adecuado si no se hubiese permitido participar nunca, aquí se trata de limitar la cantidad de veces que se está ocupando el poder y competir desde esa posición. Se trata de limitar los derechos de una persona y grupo que está en posición de gobierno para facilitar los derechos de otras personas y grupos que no ocupan puestos de gestión. Proscribir sería no permitir a un partido o persona participar, situación que no es la presente.

Más si aún se insiste con el concepto de proscripción y dando por cierto esto, no se puede perder de vista que para el caso de las universidades más del noventa y cinco por ciento de la comunidad universitaria esta proscripta de participar como candidato a director de departamento, decano o rector, en tanto que estas posiciones están solo reservadas para los profesores efectivos. {Analizamos luego esta razón}

En cuanto al argumento de subestimar la sabiduría popular por creer que esta vota en la dirección que lo hace por manipulación. Esta argumentación, que es rayana al populismo, desvía el eje de discusión ya que el problema no es como vota el electorado, sino como se enquistan en el poder los candidatos. No obstante recordemos que las prácticas clientelares se llevan a cabo para orientar las votaciones. El "toma y daca" se ha tornado en una práctica política muy extendida y es preciso acotarla. Pero además, la manipulación de las voluntades no es un fenómeno abstracto. Se da y su herramienta fundamental es la manipulación de la información. Ya se ha mencionado la omisión de la obligación estatutaria de informar al Consejo Superior de los Convenios firmados con la SPU. Pero es necesario mencionar también la calumnia ejercida contra un docente



participante en una lista para las elecciones de DOSPU. Y se afirma que es una calumnia porque a la fecha no se ha sustanciado el sumario respectivo y por lo tanto, no se ha determinado su eventual responsabilidad en el hecho que se le imputó a través de redes sociales. Sin embargo, esta calumnia se difundió, desde la secretaria privada del rector, el día previo a la elección mencionada. Es decir que la manipulación existió, y aunque no se pueda probar que esto realmente influyó en los votantes, la manipulación se refiere a las acciones y voluntad de los manipuladores, no a su efecto. Sigue siendo intento de asesinato si alguien dispara un arma en dirección a otra persona independientemente de si logra el cometido de hierirla o no.

El tercer argumento de la experiencia en la gestión, es correcto, frente a ello, lo que señalamos es acotar los cargos políticos y extender los técnicos, lo cual permite profesionalizar la gestión. Para esta situación no es la elección, ni la designación los mecanismos de nominación, sino la evaluación lo que debería permitir el recambio. Pero es imposible una evaluación por parte de personas que no tienen la suficiente experiencia.

Por esto, la experiencia de unos implica la inexperiencia de otros. El hecho de que un funcionario político se mantenga demasiado tiempo en un cargo que conlleva conocimientos técnicos y poder que ponen en desventaja a quien intenta ocupar un cargo político por primera vez, porque el argumento de la experiencia siempre favorece a quienes ya están ejerciendo el poder.

Como mencionamos, es preciso a esta línea de argumentos que tomamos de la comunidad general, acotarla a la especificidad del escenario universitario, ya que no podemos transferir sin más los principios y procedimientos del sistema republicano y democrático.

En los sistemas de Educación Superior, en América Latina y gracias a la influencia de la Reforma de 1918, las particularidades se dan por: Ser los docentes, quienes tiene la responsabilidad de gestión. Ser un subsistema social con autonomía. Tener una función social específica que desempeñar y tener la particularidad de hacer del conocimiento su sustancia de trabajo, lo que impacta en su organización y forma de autoridad (Burton R Clark: 1991)³

Tanto o más claro, que este clásico autor, fueron los estudiantes de Córdoba hace cien años:

³ Burton R Clark (1991). El Sistema de Educación Superior. Editorial Nueva Imagen. Universidad Autónoma metropolitana. México.

“Nuestro régimen universitario aún el más reciente- es anacrónico. Está fundado sobre una especie de derecho divino; el derecho divino del profesorado universitario. Se crea a sí mismo. En él nace y en él muere. Mantiene un alejamiento olímpico. La Federación Universitaria de Córdoba se alza para luchar contra éste régimen y entiende que en ello le va la vida. Reclama un gobierno estrictamente democrático y sostiene que el demos universitario, la soberanía, el derecho a darse el gobierno propio radica principalmente en los estudiantes. El concepto de autoridad que corresponde y acompaña a un director o a un maestro en un hogar de estudiantes universitarios no puede apoyarse en la fuerza de disciplinas extrañas a la sustancia misma de los estudios” (El Manifiesto Liminar 1918)

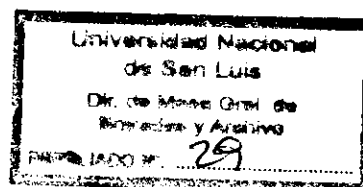
Ese profesorado, docentes que ejercían la autoridad, eran fuertemente criticados por no fundar la misma en la disciplina, sino en una razón divina, la cual era también la razón por la cual desempeñaban sus cargos vitaliciamente. La periodicidad de mandato y el concurso público fueron unas de claves de la reforma para que el ejercicio de la autoridad se ejerciera con legitimidad.

Lo que no pudieron imaginar los jóvenes aquellos fue que al plantear el cogobierno y aceptar que los cargos unipersonales fueran ejercidos por los docentes, era que estos podían desempeñarse en esos cargos de manera vitalicia nuevamente, no ya fundados en el derecho divino, sino en la manipulación electoral.

Que la legitimidad y consecuente legalidad de los docentes y las autoridades universitarias proviene del conocimiento, ha sido señalado por todos los cientistas dedicados a la política universitaria. De no ser así la limitación que establece la Ley de Educación Superior al igual que todos los estatutos universitarios, no limitarían el derecho de ser Rector, Decano o Director de Departamento a los profesores efectivos. Dicho en términos de Bourdieu (1998)⁴: “El capital cultural es la fuente de toda legitimidad y legalidad en todos los puestos universitarios.”

Al observar los procesos de elección de autoridades, tanto en el sistema directo como en el indirecto, salvo muy pocas excepciones el que gestiona gana la elección (fenómeno que también se observa en los procesos electorales en la comunidad ampliada) de modo que la elección que se realiza cuando un candidato o lista va por la reelección, no se da en igualdad de condiciones y oportunidades.

⁴ Bourdieu Pierre (1998) *Homus Academicus*. Siglo XXI Madrid España



Quizás lo que se ha mencionado hasta aquí tenga el consenso de casi todos, ya que aún no se ha dado razones de lo sustancial de la propuesta la cual consiste en ampliar la actual limitación de la reelección a otros cargos y designaciones.

No obstante es preciso no perder de vista que limitar las reelecciones y la ocupación de cargos es un derecho republicano y no una proscripción, ya que se trata de resguardar los derechos de la comunidad y evitar la manipulación. Y no debemos olvidar que la fuente de legitimidad en las instituciones de educación superior proviene del capital académico. No se trata de proscribir a nadie sino de brindar a todos oportunidades por igual para ocupar cargos de gestión y adquirir experiencia que de otra forma sería inaccesible.

En una comunidad pequeña, como las universitarias, los procesos de individuación son mucho más intensos que en la comunidad, por ello la facilidad de ejercer el clientelismo es más sencillo de practicar.

En las universidades es común observar que hay docentes que llevan más años trabajando en la gestión que en las aulas. ¿Cómo sortean la evaluación de los concursos aquellos que están en esas condiciones? ¿Se trata de superhombres o de manipuladores no solo electorales sino de los concursos?

Son estas las razones y condiciones que planteamos para extender la limitación de la reelección a otros cargos y designaciones, dado que se trata de preservar los principios de legitimidad, de transparencia institucional de los derechos a participar y competir en igualdad de condiciones.

Es necesario mencionar también que se está proponiendo extender el período de 3 a 4 años lo cual implicaría, en caso de que pudiere haber una re-elección consecutiva, que una persona podría llegar a ocupar el mismo cargo durante 8 años, lo que es, para la institución Universitaria, un período excesivo para que un docente deje de dedicarse a las tareas que le son específicas, promoviendo de este modo, que quien ocupe un cargo electivo nunca desee volver a su cargo docente y permanezca – de un modo u otro – en distintos cargos de gestión ya que el ejercicio del cargo electivo implica dedicación exclusiva al mismo (lo establece el propio Estatuto y la Ley de Educación Superior – Art. 54 - en el caso de Rector y Vicerrector), y esto implica pérdida de ejercicio y actualización en docencia, investigación o extensión.

Las prácticas de enroque fortalece a pequeños grupos a perdurar en la gestión que cuando no apelan a la manipulación lo hacen con la partidización obstruyendo así que sean los

proyectos específicos de la vida académica, con sus lógicas tensiones y contradicciones, la que conformen los criterios de formación de agrupaciones y elección de la comunidad.

Por todo lo antedicho, se presenta la siguiente propuesta tendiente a corregir los vicios señalados:

PROPUESTA

ARTICULO 85 BIS (NUEVO):

Redaccion propuesta:

Una misma persona no podrá ocupar un cargo de gestión rentado durante más de dos periodos rectorales consecutivos, debiendo dicho funcionario dejar pasar al menos un periodo rectoral para ocupar el mismo u otro cargo de gestión rentado.

ARTÍCULO 86.-

Redacción actual:

Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere nacionalidad argentina, treinta años de edad como mínimo y ser o haber sido profesor efectivo de una Universidad Nacional con una antigüedad mínima de tres años de labor docente en esta Universidad, o ser emérito o consulto en la misma. Dichos cargos serán con dedicación exclusiva, durarán tres años en sus funciones y el primero no puede ser reelegido dos veces consecutivas.

Redaccion propuesta:

Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere nacionalidad argentina, treinta años de edad como mínimo y ser o haber sido profesor efectivo de una Universidad Nacional con una antigüedad mínima de tres años de labor docente en esta Universidad, o ser emérito o consulto en la misma. Dichos cargos serán con dedicación exclusiva, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos una sola vez en forma inmediatamente consecutiva. Quien haya ocupado el cargo de Vicerrector no podrá ser elegido Rector en el periodo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 98.-

Redacción actual:

El Decano o el Vicedecano en su reemplazo, representan a la Facultad y al Consejo Directivo. Ambos duran tres años en sus funciones y el primero no puede ser reelegido dos veces consecutivas.

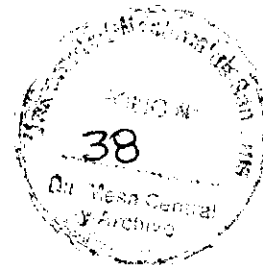
Redaccion propuesta:

El Decano o el Vicedecano en su reemplazo, representan a la Facultad y al Consejo Directivo. Ambos duran tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos una sola vez en forma inmediatamente consecutiva. Quien haya ocupado el cargo de Vicedecano no podrá ser elegido Decano en el periodo inmediatamente siguiente.

Articulo 85

Redacción actual:

q) Prestar el acuerdo para la designación de Secretarios y Funcionarios de gabinete y, en su caso, retirar dicho acuerdo. Para esta última acción se requiere el voto de los dos tercios de los presentes. Este número de votos no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los integrantes del Consejo.

CUDAP: ACTU-USL:0005452/2018**Organismo: UNSL****Datos de registración****Fecha y hora:** 01-Jun-2018 13:19:58**Área:** REC-DPTOREGYCOM@unsl - Dpto de Registro y Comunicaciones**Datos de procedencia****Procedencia:****Número original:****Causante:** SANCHEZ Hernan y otras Facultades.-**Responsable local**

REC-SECPRIV@unsl - Rectorado Secretaria Privada

Desde

01-Jun-2018 13:19:59

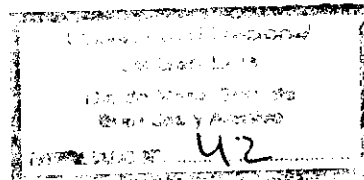
Título: SANCHEZ Hernan y otras Facultades.- Elevan propuesta de modificación Estatuto universitario-**Texto**

SANCHEZ Hernan y otras Facultades.- Elevan propuesta de modificación Estatuto universitario-

Fecha de impresión: 01-Jun-2018 13:19:58

CUDAP: ACTU-USL:0005452/2018





Fundamentación:

El Estatuto Universitario actual establece en el Art. 107 que los empates en elecciones de consejeros se resuelven por una nueva elección entre los que hayan resultado empatados y dentro de las setenta y dos horas. Así, observamos que el plazo establecido para la realización de la segunda vuelta no propicia las condiciones necesarias para llamar de manera democrática y garantizando la mayor participación del electorado en la nueva elección. De todas formas, creemos que si es necesario fijar un nuevo plazo de tiempo para llevar a cabo dicho comicio.

Proponemos la realización de la segunda vuelta con un plazo de tiempo de al menos dos semanas antes de la Asunción de las Nuevas Autoridades electas.

Se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO 107.- Todas las elecciones son directas, por voto secreto y obligatorio. Se deciden por las mayorías que en cada caso se señalan. La integración de mayorías y minorías se hará por sistema D'Hondt. Los empates en elecciones de consejeros se resuelven por una nueva elección entre los que hayan resultado empatados y dentro un plazo de tiempo de al menos dos semanas antes de la Asunción de las Nuevas Autoridades electas.

Si el empate persiste se debe resolver por sorteo, realizado por la Junta Electoral inmediatamente de concluir el segundo escrutinio. Las elecciones, en todos los casos e instancias, serán simultáneas.

e) Modificación del Artículo 8

Fundamentación:

Considerando que es deber de la Universidad propiciar la formación constante de sus graduados; que la formación constante es una variable fundamental para la inserción laboral y el desarrollo de la carrera profesional; que basándonos en el Artículo 35, párrafo 2, del actual Estatuto Universitario, donde se fomenta la gratuidad del perfeccionamiento docente; y habiendo antecedentes de reglamentaciones por estatutos, resoluciones y ordenanzas en otras Universidades Nacionales (como la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires en 2006, la Universidad Nacional del Noroeste-Buenos Aires en 2012 y la Universidad Nacional de La Plata, **consideramos necesario propiciar las condiciones para garantizar la gratuidad de los estudios de post-grado a los graduados de nuestra casa de estudio.**

Se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 8.-La Universidad velará por la continua actualización de los graduados, mediante cursos, seminarios y todo tipo de actividad apropiada para este fin, propiciando las condiciones necesarias para ofrecerlos gratuitamente, en función de sus posibilidades presupuestarias.

f) La modificación del artículo 62.

Fundamentación:

Visto que en años anteriores, ha habido discusiones y debate sobre el espacio físico de Centros Estudiantiles y tomando en cuenta la formación de nuevas facultades, consideramos la necesidad de la reglamentación de un espacio físico para los Centros Estudiantiles reconocidos por cada facultad luego del proceso electoral.

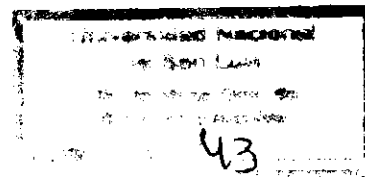
Añadir al artículo 62, la garantía de un espacio físico apropiado para los Centro de Estudiantes reconocidos por cada facultad, dentro de las instalaciones que permitan un desarrollo apto y eficaz con los estudiantes de dicha facultad.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 62. Cada facultad reconoce un único Centro de Estudiantes, garantizando el espacio físico dentro de sus instalaciones que permita el óptimo desarrollo de sus funciones.

Este Centro de Estudiantes en su constitución deberá observar las siguientes normas:

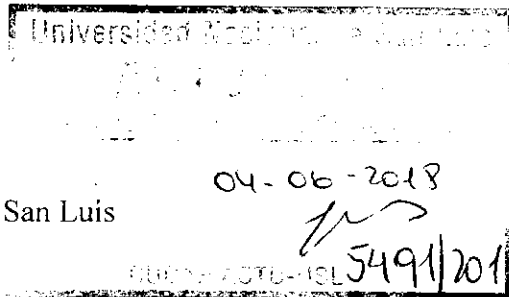
- a) Propender al cumplimiento de los objetivos del presente estatuto.
- b) Regirse por estatutos que garanticen la representación de la minoría y que no contenga discriminaciones políticas, religiosas o raciales.



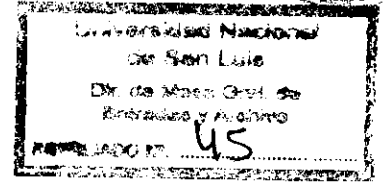
CUDAP: ACTU-USL:0005491/2018**Organismo: UNSL****Datos de registraci3n****Fecha y hora:** 04-Jun-2018 10:54:35**Área:** FCS-MESAENT@unsl - Facultad de Cs. de la Salud - Mesa de entrada**Datos de procedencia****Procedencia:****Número original:****Causante:** GOMEZ PALLERES Nerina Lis. Presidente de Centro de Estudiantes de F.C.S.**Responsable local****FCS-MESAENT@unsl - Facultad de Cs. de la Salud - Mesa de entrada****Desde****04-Jun-2018
10:54:35****Título:** Eleva Proyecto de modificaci3n del Estatuto Universitario.**Texto****Eleva Proyecto de modificaci3n del Estatuto Universitario.****Fecha de impresi3n:** 04-Jun-2018 10:54:35

CUDAP : ACTU-USL:0005491/2018





San Luis, 01 de Junio de 2018



Al Sr. Rector de la

Universidad Nacional de San Luis

Dr. Félix Nieto Quintas

S _____ / _____ D _____

Asunto: Proyecto de modificación del Estatuto Universitario.

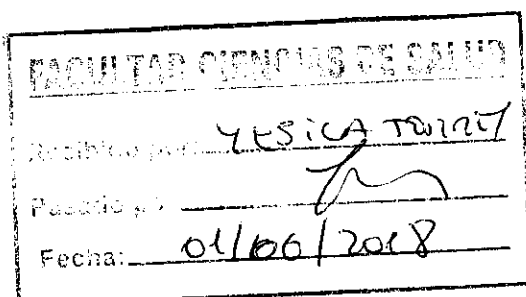
Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. y por su intermedio ante quien corresponda con el fin de elevar la siguiente propuesta de modificación del Estatuto Universitario a ser incorporada en el orden del día de la Asamblea Universitaria.

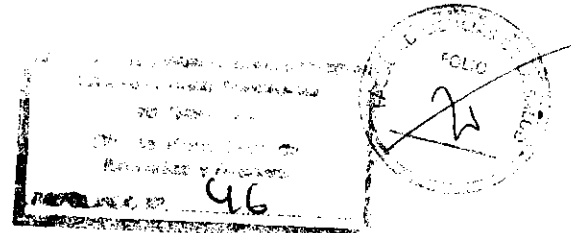
Adjuntamos a la presente la mencionada propuesta.

Sin otro particular nos despedimos con atenta y distinguida consideración.

Merina Lis Gomez Palleres
DNI: 38.578.535
Consejera Superior - Presidente C.E.T.C.S.
Franja Morado.

Cel: 2622 441193
e-mail: gmerinalis@gmail.com
Dirección San Martín 1024





San Luis, 01 de Junio de 2018

Asunto: Proyecto de modificación del Estatuto Universitario.

a) Modificar ponderación de votos.

El artículo N° 110 pondera los votos de la siguiente forma: de los docentes de facultades 58,82%; alumnos de las facultades 29,41%; personal no docente 5,88% graduados de las facultades 3% y docentes preuniversitarios 2,89%.

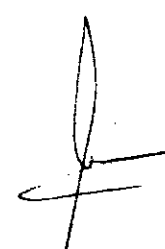
Consideramos que el claustro alumnos requiere el aumento de su ponderación ya que es el claustro que representa a la mayor cantidad de INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, transfiriendo, para tal fin, 1,5% de la ponderación del claustro graduados.

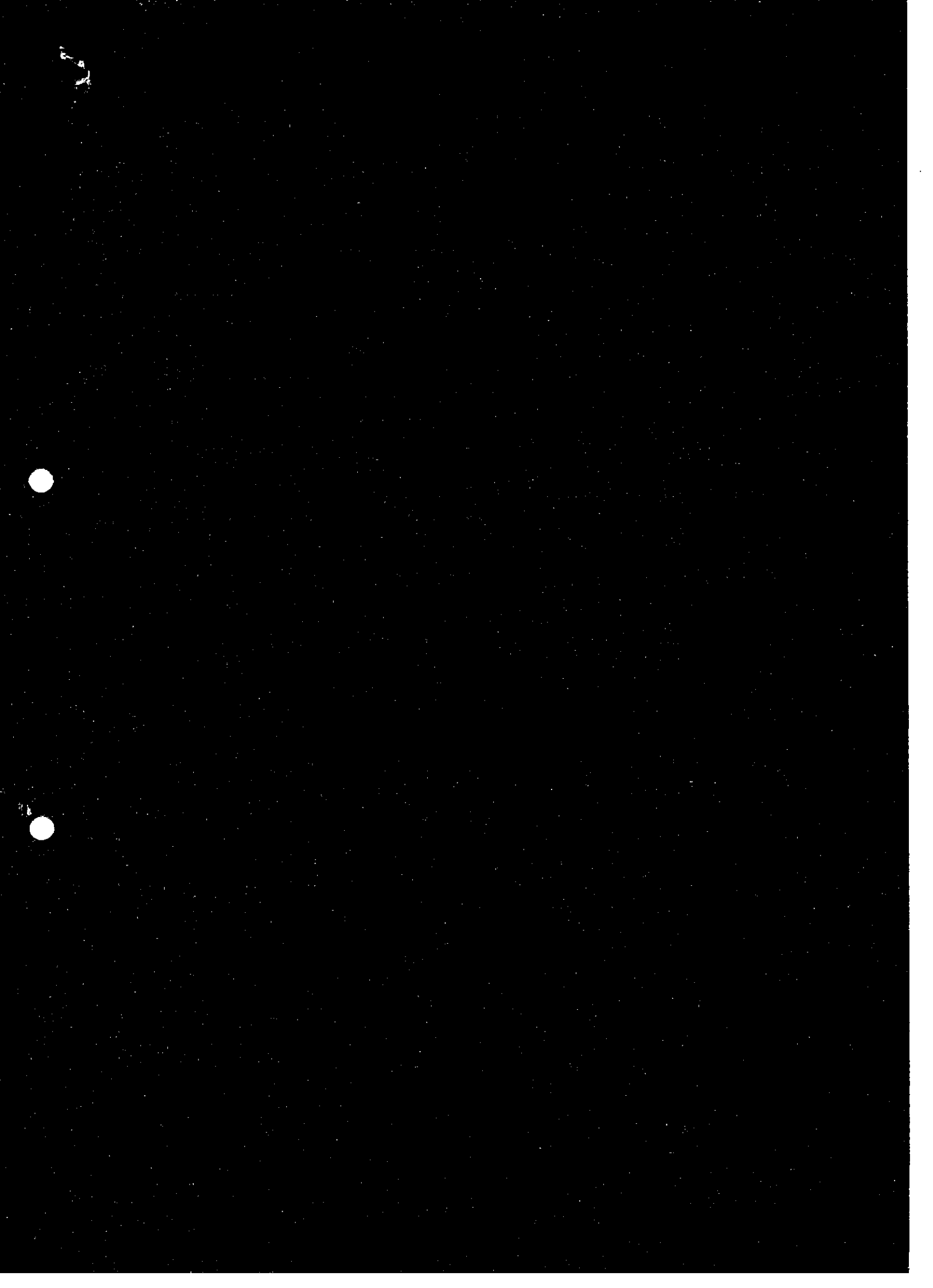
Quedando el Art. N°110 de la siguiente manera:

Artículo 110:

El Rector y Vicerrector se eligen por fórmula completa en elección directa, secreta y obligatoria de los miembros de los distintos claustros de la Universidad con la siguiente ponderación de voto: docentes de facultades 58,82%, alumnos de las facultades 30,91%, personal no docente 5,88%, graduados de las facultades 1,50% y docentes preuniversitarios 2,89%.

ACTUAL		MODIFICADA	
DOCENTES	58,82	DOCENTES	58,82
ALUMNOS	29,41	ALUMNOS	30,91
NO-DO	5,88	NO-DO	5,88
GRADUADOS	3	GRADUADOS	1,5
PRE-UNIV	2,89	PRE-UNIV	2,89
	100		100

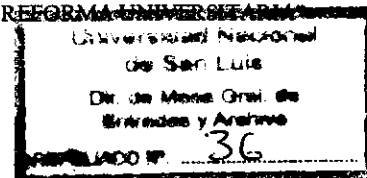

Nerina Lis Gomez Polleres
Consejera Superior, Presidente C.ETCS.
Franja Morada





UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

" 2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA "



San Luis, 31 de mayo de 2018

Al Sr. Rector de la Universidad Nacional de San Luis

Dr. Félix Nieto Quintas

31 MAY 2018

S _____ / _____ D

6813/18

Por medio de la presente nota me dirijo a Usted y por su intermedio al Consejo Superior para solicitar la inclusión en el temario de la Asamblea Universitaria de la siguiente propuesta de modificación del articulado referido a la condición de Profesor Universitario Extraordinario en la categoría de Emérito y Consulto. La propuesta consiste en eliminar el pago del sueldo, siendo la designación de Profesor Consulto o Emérito **HONORARIA**. El articulado propuesto para modificar es el siguiente:

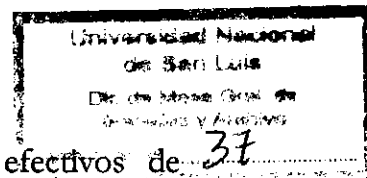
Donde dice: *ARTÍCULO 47.- Los profesores titulares efectivos con méritos sobresalientes en la docencia y en la investigación, que hayan cumplido 65 años de edad, podrán ser designados profesores eméritos por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad, conservando su jerarquía, sueldos y derechos. El Consejo Directivo podrá autorizarlos a continuar en el ejercicio efectivo de la investigación o a colaborar en la docencia. La categoría de profesor emérito exige, además, un mínimo de diez años de antigüedad en la docencia universitaria de los cuales cinco, por lo menos, deben haberse cumplido en esta Universidad.*

Deberá decir: *ARTÍCULO 47.- Los profesores titulares efectivos con méritos sobresalientes en la docencia y en la investigación, que hayan cumplido 65 años de edad, podrán ser designados profesores eméritos por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad. La designación será HONORARIA, SIN GOCE DE SUELDO, y el Profesor Emérito conservará su jerarquía. El Consejo Directivo podrá autorizarlos a continuar en el ejercicio efectivo de la investigación o a colaborar en la docencia. La categoría de profesor emérito exige, además, un mínimo de diez años de antigüedad en la docencia universitaria de los cuales cinco, por lo menos, deben haberse cumplido en esta Universidad.*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

" 2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA "



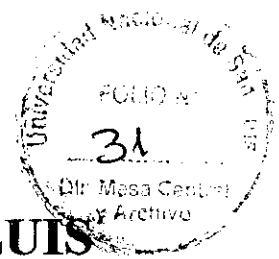
Donde dice: ARTÍCULO 48.- Los profesores ordinarios efectivos de relevancia en su área de conocimiento, que hayan alcanzado los 65 años de edad, podrán ser designados profesores consultos por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad, título que agregarán al de titular, asociado o adjunto que tuvieran al tiempo de esa designación, conservando además su categoría, sueldo y derechos. Continuarán en el ejercicio efectivo de sus obligaciones para colaborar en las tareas docentes, de investigación o de servicio, según disponga el respectivo Consejo Directivo.

Deberá decir: ARTÍCULO 48.- Los profesores ordinarios efectivos de relevancia en su área de conocimiento, que hayan alcanzado los 65 años de edad, podrán ser designados profesores consultos por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad, título que agregarán al de titular, asociado o adjunto que tuvieran al tiempo de esa designación. La designación será HONORARIA, SIN GOCE DE SUELDO y el Profesor Consulto conservará su jerarquía. Continuarán en el ejercicio efectivo de sus obligaciones para colaborar en las tareas docentes, de investigación o de servicio, según disponga el respectivo Consejo Directivo.

Donde Dice: ARTÍCULO 49.- La calidad de profesor consulto o emérito es permanente; pero el derecho a sueldo termina el 1° de abril del año siguiente a aquel en que cumpla los 75 años de edad.

Deberá decir: ARTÍCULO 49.- La calidad de profesor consulto o emérito es permanente.

Sin más saludo a Usted muy atentamente



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS



Facultad de Química, Bioquímica y Farmacia

CUDAP: ACTU-USL:0005354/2018

Organismo: UNSL

Datos de registración

Fecha y hora: 30-May-2018 13:03:47

Área: QBF-MESAENT@unsl - Mesa de entrada de Química

Datos de procedencia

Procedencia:

Número original:

Causante: MAURICIO FILIPPA, NIDIA GOMEZ, MARIA VERONICA PEREZ CHACA

Responsable local

QBF-MESAENT@unsl - Mesa de entrada de Química

Desde

30-May-2018 13:03:47

Título: PROPUESTA MODIFICACION ESTATUTO UNIVERSITARIO

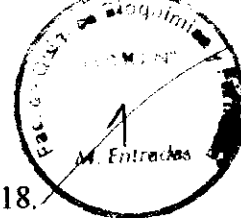
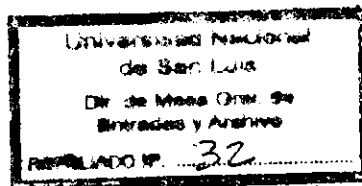
Texto

ELEVAN PROPUESTA DE MODIFICACION DE ARTICULOS DE ESTATUTO UNIVERSITARIO

Fecha de impresión: 30-May-2018 13:03:47

CUDAP: ACTU-USL:0005354/2018





San Luis, 30 de Mayo de 2018.

Sr. Rector de la
Universidad Nacional de San Luis
Dr. Felix Nieto Quintas

S _____ / _____ D

De nuestra mayor consideración

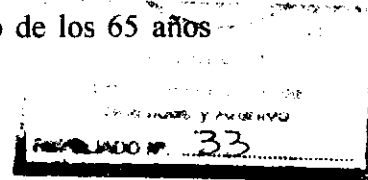
5354 2018

Por medio de la presente nos dirigimos a Ud. con motivo de elevar propuesta de modificación de estatuto de la Universidad en temas relativos a la designación de Docentes extraordinarios.

La Propuesta involucra la modificación del Artículo 47, 48, 49, 86, 98 y 99. Como está actualmente el Estatuto, la designación de profesores extraordinarios genera un impedimento en la cadena de crecimiento de los docentes jóvenes, y en caso de otorgársele a estos derechos políticos, también brinda la posibilidad que compita en la carrera política de la Universidad, pudiendo también de esta manera cobrar dos sueldos. Es de común acuerdo que las personas que realicen tareas dentro de la Universidad solo reciban el cobro de una remuneración por parte del estado nacional y es por eso que esta propuesta limita el derecho político dentro del estatuto de los profesores extraordinarios, considerando además que los profesores Extraordinarios Consultos o Emeritos se designan por mecanismos diferentes a un profesor ordinario y con el objetivo de reconocer los antecedentes relacionados con su actividad docentes, de investigación, compromiso institucional y ejercicio ético de las actividades, sin que esto sea motivado por razones de índole económicas, ni políticas.

Por otro lado la designación de profesores extraordinarios surge prioritariamente como respuesta a necesidades de la institución en temas relativos a la docencia, investigación o servicios, por lo que los derechos políticos para estos docentes resultan innecesarios para futuras designaciones.

También la propuesta contempla las diferentes edades jubilatorias de las mujeres y los hombres, eliminado el requerimiento de los 65 años como única opción.



Es importante también que la elección de cargos unipersonales presente restricciones de ser reelegido luego de dos periodos consecutivos. Dicha propuesta se fundamenta en la Legislación Nacional, más precisamente, en la Constitución de la Nacional Argentina donde se define que tanto Presidente como Vicepresidente no pueden ser reelegidos luego de dos periodos consecutivos.

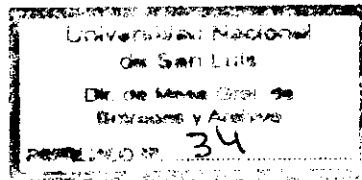
A continuación se describe la propuesta de los Artículos modificados teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos:

ARTÍCULO 47.- Los profesores titulares efectivos con méritos sobresalientes en la docencia y en la investigación, que hayan cumplido 60 años como mínimo en el caso de las mujeres o 65 años de edad como mínimo en el caso de los hombres, podrán ser designados profesores eméritos por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad, conservando su jerarquía, pero sin derechos políticos. El Consejo Directivo podrá autorizarlos a continuar en el ejercicio efectivo de la investigación y/o a colaborar en la docencia. La categoría de profesor emérito exige, además, un mínimo de diez años de antigüedad en la docencia universitaria de los cuales cinco, por lo menos, deben haberse cumplido en esta Universidad.

ARTÍCULO 48.- Los profesores ordinarios efectivos de relevancia en su área de conocimiento, que hayan alcanzado 60 años como mínimo en el caso de las mujeres y 65 años de edad como mínimo en lo hombres, podrán ser designados profesores Consultos por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad, título que agregarán al de titular, asociado o adjunto que tuvieran al tiempo de esa designación, conservando su categoría pero sin derechos políticos, continuando en el ejercicio efectivo de sus obligaciones para colaborar en las tareas docentes, investigación y/o de servicio, según disponga el respectivo Consejo Directivo.

ARTÍCULO 49.- La designación de profesores emeritos, consultos u honorarios no obliga a la Universidad a ninguna remuneración por el servicio que prestan, siendo permanente la calidad de profesor que se le otorgue.

ARTÍCULO 86.- Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere nacionalidad argentina, treinta años de antigüedad como mínimo y ser Profesor Ordinario Efectivo de esta Universidad Nacional con una antigüedad mínima de ---- años en la labor

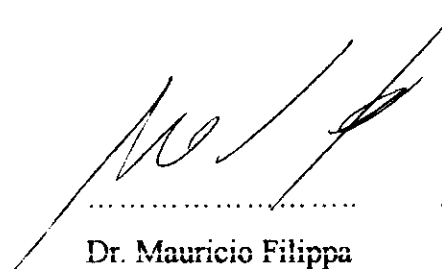


docente en esta Universidad. Dichos cargos serán con dedicación exclusiva, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

ARTÍCULO 98.- El Decano o el Vicedecano en su reemplazo, representan a la Facultad y al Consejo Directivo. Ambos duran 3 años en sus funciones y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

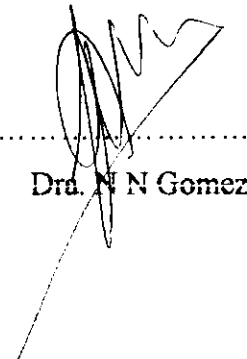
ARTÍCULO 99.- Para ser elegido Decano o Vicedecano se requiere nacionalidad argentina, treinta años de edad como mínimo y ser Profesor Ordinario Efectivo, con una antigüedad mínima de ----- años de labor docente en esta Universidad.

Sin más y quedando a disposición, aprovechamos la presente para saludarlo con atenta consideración.

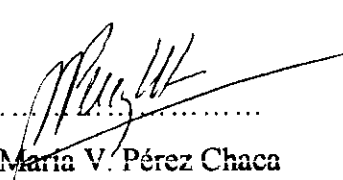


Dr. Mauricio Filippa

Telef. cel 2664332345



Dra. N N Gomez



Dra. María V. Pérez Chaca

cel: 2664573873

veroperezchaca@gmail.com